

Bogotá, 4 de noviembre de 2014

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
La Ciudad

Señor Secretario:

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al artículo 200, numeral 1, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 140 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, por su digno conducto se permite poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial", para lo cual se presenta la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción.

El deber de tener una justicia célere, eficaz y que garantice la protección de los derechos de los ciudadanos, ha contribuido a que, durante los últimos años, se hayan adoptado grandes reformas en materia judicial en Colombia. Todas estas iniciativas han tenido como principal objetivo la puesta en práctica de procesos orales que permitan resolver los conflictos de manera eficiente y en cumplimiento de las garantías del debido proceso. Sin embargo, las limitaciones presupuestales para la puesta en marcha de estos sistemas han impedido una transformación real con efectos prácticos en el día a día de la ciudadanía.

Aunque en los pasados 50 años la demanda de justicia en Colombia ha crecido de manera exponencial, la oferta estatal no se ha incrementado en el mismo ritmo. Parte de esta inconsistencia se debe a problemas de gestión y administración judicial, pero no es posible desconocer que la falta de recursos limita estructuralmente la puesta en práctica de nuevos y mejores sistemas procesales.

En este contexto, el Gobierno Nacional ha realizado grandes esfuerzos para dar a la Rama Judicial un presupuesto que responda de manera adecuada a las necesidades del sistema de justicia. Sin embargo se ha detectado la necesidad de proveer a la Rama Judicial de una fuente de



recursos adicionales, que no dependa del presupuesto nacional, y que permita financiar la entrada en funcionamiento de los sistemas de oralidad ya previstos en las normas procesales vigentes.

Con ese fin el Gobierno Nacional presenta al Honorable Congreso de la República este proyecto de ley con la propuesta de seis fuentes de financiación para el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Las seis fuentes son:

- (1) Los depósitos judiciales.
- (2) Multas impuestas en los procesos judiciales.
- (3) Impuesto de remate.
- (4) Sanción por exceso en el juramento estimatorio.
- (5) Acuerdos de compartición de bienes ilícitos.
- (6) Contribución especial arbitral.

A continuación se presenta un panorama general de la situación actual de la financiación de la Rama Judicial y se explican las razones por las cuales, a pesar de estar modificando normas de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de Administración de Justicia, este proyecto de ley puede ser tramitado como una ley ordinaria. Posteriormente se explican, una a una, las fuentes de financiación contempladas en el proyecto de ley.

1. Panorama general de la financiación de la Rama Judicial¹.

De acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la principal fuente de financiación de la Rama Judicial es el Presupuesto General de la Nación que financia el 90% del gasto, como se detalla en el siguiente cuadro.

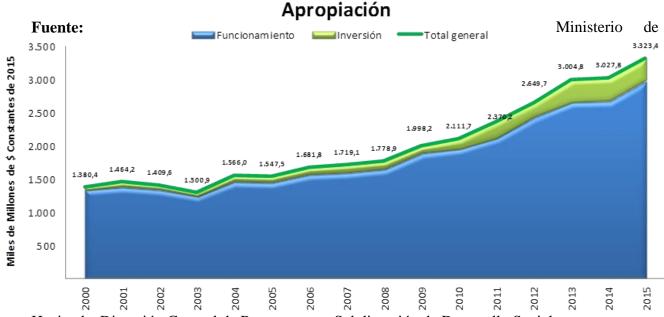
¹ Este capítulo de la exposición de motivos fue elaborado a partir de los estudios presentados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Fuentes de ingresos		Monto	Características del recaudo de la fuente financiación				
	Love FF /OF	105.857	35,1% de los ingresos por derechos de registros de instrumentos públicos y				
	Ley 55/85	105.857	escrituración destinados a supernotariados				
	Ley 66/93	47.341	Prescripción de depósitos judiciales, además de multas y causaciones				
	Ley 6/92	34.926	Impuesto de remates, el monto es el 3% del valor final de los remates				
Actuales Rama	Otros	1.799					
Judicial	Fondos Especiales	189.923					
	Presupuesto General de la Nación	2.648.196	Impuestos generales del Gobierno Nacional Central y financiación de crédito				
	Arancel Ley 1394/10 SSF	ı	1% por terminación anticipada o 2% base gravable al finalizar el proceso				
	Arancel Ley 1594/13 (Rec 16 SSF)	101 003	Declarado inexequible. 2014 se programaron \$101mm SSF, de los cuales el recaudo				
	Arancer Ley 1594/13 (Rec 16 55F)	101.882	fue de \$50,076 millones en 2013 y \$26,875 en 2014.				
	Total fuentes actuales						

Fuente: Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto- Subdirección de Desarrollo Social.

Los recursos para la Rama Judicial han crecido 57,5% entre 2010 y 2015 en términos reales, pasando de \$2,11 billones a \$3,32 billones en la programación 2015. En los siguientes gráfico y cuadro se presentan los valores históricos que se han programado en cada Ley de Presupuesto, a precios constantes de 2015 y corrientes, respectivamente.



Hacienda, Dirección General de Presupuesto – Subdirección de Desarrollo Social.

Histórico de asignaciones presupuestales a la Rama Judicial

Apropiacion	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Funcionamiento	683,5	760,1	790,0	779,8	970,4	1.005,5	1.138,1	1.226,5	1.366,1	1.596,7	1.698,5	1.907,8	2.247,6	2.500,4	2.597,6	2.981,4
Gastos de personal	628,3	675,9	702,7	709,0	873,8	893,7	995,9	1.076,9	1.210,3	1.400,3	1.496,9	1.677,7	1.986,9	2.241,2	2.324,7	2.668,7
Gastos generales	45,6	51,7	56,9	57,9	62,1	69,6	108,1	108,9	122,3	156,8	163,2	192,6	219,9	215,2	225,8	231,1
Transferencias	9,5	32,5	30,3	13,0	34,6	42,1	34,1	40,7	33,5	39,6	38,5	37,4	40,8	44,1	47,1	81,6
Inversión	23,7	47,4	41,7	37,6	67,6	70,0	83,1	92,9	104,0	87,6	138,0	230,4	201,1	331,9	342,0	342,0
Total general	707,1	807,4	831,7	817,4	1.038,0	1.075,5	1.221,3	1.319,4	1.470,1	1.684,4	1.836,5	2.138,2	2.448,7	2.832,4	2.939,6	3.323,4
Variación		14%	3%	- 2 %	27%	4%	14%	8%	11%	15%	9%	16%	15%	16%	4%	13%

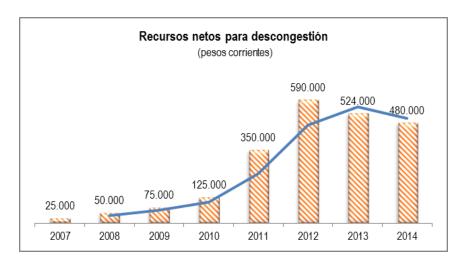


Fuente: Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto – Subdirección de Desarrollo Social.

Los datos no sólo dan cuenta de la tendencia creciente de los recursos asignados a la Rama, sino además de la importante concentración de los mismos en gastos de funcionamiento. Del total del presupuesto 2014 (\$2,94 billones) el funcionamiento representa el 82% (\$2,59 billones). A su vez el primordial rubro a cubrir en funcionamiento son los gastos de personal que para el año 2014 ascienden a \$2,24 billones (78% del total del presupuesto de la Rama). Para 2015, el proyecto de ley de presupuesto contempla \$3,32 billones para la Rama, de los cuales \$2,98 billones (89,7%) corresponden a funcionamiento y \$2,66 billones (80%) a gastos de personal.

Las principales preocupaciones presupuestales de la Rama Judicial pueden resumirse así:

a. **Descongestión:** En el presupuesto se conoce como descongestión a los recursos utilizados para contratar personal que permita desacumular procesos en la Rama Judicial. Estos recursos se otorgan desde el año 2007, como se observa en el siguiente gráfico. Se destaca el importante incremento en los últimos tres años, donde los recursos han estado en promedio por encima de los \$500 mil millones. Dado que este gasto se ha vuelto recurrente, desde el 2013 el Ministerio de Hacienda manifestó la necesidad de estudiar con el Consejo Superior de la Judicatura una ampliación de la planta de la Rama y desmontar la descongestión temporal.



Fuente: Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto – Subdirección de Desarrollo Social.

a. **Bonificación 2013:** La prima otorgada después del paro del año 2012 implica un crecimiento de más de \$1,2 billones adicionales en el presupuesto de la Rama,



incorporando \$300mm cada vigencia, hasta llevar los gastos de personal a niveles de \$2,81 billones en el año 2018.

b. Implementación del Código General del Proceso: Según el artículo 627, numeral 6, del Código General del Proceso, éste debe implementarse de manera gradual "en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país."

El presente proyecto busca aumentar los recursos de la Rama Judicial para lograr la implementación del Código General del Proceso en un periodo inicial de cuatro años y, posteriormente, para contribuir al presupuesto general de inversión y funcionamiento de la Rama.

Con estas fuentes de financiamiento no se sustituye el esfuerzo que han hecho el Gobierno y el Congreso para aumentar la participación de la Rama Judicial en el presupuesto general. Por ese motivo el artículo 1 del proyecto señala que los recursos que se obtengan serán "complementarios a los asignados anualmente a la Rama Judicial a través de la Ley de Presupuesto."

2. Trámite como ley ordinaria.

Los artículos 3 a 5 del proyecto modifican y adicionan la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia". El proyecto, sin embargo, no requiere el trámite de ley estatutaria señalado en el artículo 153 de la Constitución. Aunque el artículo 192 de la Ley 270 de 1996 haga parte de una ley estatutaria, y los nuevos artículos 192A y 192B también lo harán, estos no tienen materialmente el rango de ley estatutaria.

La Corte Constitucional ha señalado que, dentro de un mismo cuerpo normativo aprobado como ley estatutaria, pueden estar contenidas normas de rango estatutario y normas de rango de ley ordinaria. En la sentencia C-713 de 2008 la Corte Constitucional examinó el proyecto de ley estatutaria que, entre otras cosas, creó el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia mediante el artículo 192 de la Ley 270 de 1996, y advirtió que "algunos de los aspectos regulados en el proyecto objeto de examen pueden ser modificados por una ley ordinaria, pues, se insiste, "no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria""².

_

² Sentencia C-713 de 2008, apartado 4.7.1.





En materia de administración de justicia la reserva de ley estatutaria debe ser leída de manera restrictiva. La jurisprudencia constitucional señala que "el mandato constitucional en el sentido que la administración de justicia sea desarrollada por el legislador a través de una ley estatutaria no implica que absolutamente todas las situaciones puntuales relacionadas con esa materia deban desarrollarse siguiendo ese procedimiento calificado." Por el contrario, solamente se someten a esa reserva los asuntos relacionados con "la estructura orgánica esencial de la función pública de administración de justicia y ... sus funciones generales".

En este caso los artículos 192, 192A y 192B, que el Gobierno Nacional propone modificar o adicionar por medio de los artículos 3 a 5 del presente proyecto de ley se refieren a los siguientes aspectos: (1) adicionan la lista de recursos que ingresan al Fondo creado por la Ley 1285 de 2009, (2) regulan los depósitos judiciales en condición especial y (3) establecen la prescripción de pleno derecho, a favor de la Rama Judicial, para los depósitos judiciales no reclamados.

Ninguno de estos tres asuntos constituye una modificación de la estructura orgánica esencial de la función pública de la administración de justicia. Por lo tanto, el presente proyecto puede ser tramitado como ley ordinaria.

3. Fuentes específicas de financiación.

3.1. Depósitos judiciales.

El primero de estos recursos que se pretende sea destinado a la modernización, fortalecimiento y bienestar de la administración de justicia es el valor de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales que no han sido reclamados.

Los depósitos judiciales en condición especial son las sumas de dinero provenientes de los depósitos judiciales que tienen más de diez (10) años de constitución y que:

- (i) no pueden ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o por la falta de solicitud para su pago, o por la falta de petición de otro despacho para proceder a su pago; o,
- (ii) han sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar. De acuerdo con cifras del Ministerio de Hacienda el monto total de estos depósitos asciende a los siguientes valores:

-

³ Sentencia C-162 de 2003.

⁴ Sentencia C-836 de 2002.



RESUMEN PENDIENTE DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES AL CORTE DE **AGOSTO 31/2014 ACUMULADOS** AÑO **CANTIDAD VALOR CANTIDAD VALOR** ATRÁS-481,5 3,494,048,69 3,494,048,69 \$ 481,539 1990 39 9.41 9.41 58,7 4,839,743,03 \$ 1,345,694,33 1991 540,295 56 5.43 4.84 \$ 61,5 1,699,547,48 6,539,290,51 1992 601,881 4.39 9.23 86 62,6 2,437,480,74 8,976,771,26 1993 664,519 6.81 38 7.58 \$ 62,6 3,374,782,07 12,351,553,337 \$ 1994 727,191 72 0.33 .14 68,9 \$ 4,540,304,86 16,891,858,203 \$ 1995 796,167 76 6.24 .38 76,6 \$ 6,428,237,55 23,320,095,757 1996 872,788 21 4.55 .93 71,0 30,776,030,826 \$ 7,455,935,06 1997 943,848 60 8.32 .25 80,9 \$ 41,301,668,179 10,525,637,35 \$ 1998 1,024,800 52 3.05 .30 90,1 56,697,246,952 15,395,578,77 1999 1,114,978 78 3.26 .56 110,2 \$ 21,816,392,50 78,513,639,462 2000 1,225,187 09 9.98 .54 103,0 \$ 100,704,149,051 22,190,509,58 2001 1,328,254 67 9.08 .62



TOTAL	29	5,295,5	\$ 4 8.15	,042,080,640,86			
2014 *	44	914,5	8.95	,442,447,302,05	5,295,529	\$ 15	4,042,080,640,868.
2013	58	699,3	\$ 1.15	918,042,804,02	4,380,985	\$ 20	2,599,633,338,809.
2012	11	469,8	\$ 7.88	459,885,501,98	3,681,627	\$ 05	1,681,590,534,788.
2011	13	318,4	\$ 1.44	334,801,337,49	3,211,816	\$ 17	1,221,705,032,800.
2010	69	261,9	\$ 7.14	223,030,048,63	2,893,403	\$.73	886,903,695,308
2009	04	221,6	\$ 3.40	143,020,317,47	2,631,434	\$.59	663,873,646,671
2008	81	193,7	\$ 8.83	94,372,959,83	2,409,830	\$.19	520,853,329,198
2007	46	173,8	\$ 5.88	80,732,226,63	2,216,049	\$.36	426,480,369,359
2006	94	176,1	\$ 2.70	76,752,893,19	2,042,203	\$.48	345,748,142,723
2005	55	156,8	\$ 7.82	49,717,756,86	1,866,009	\$.78	268,995,249,530
2004	79	149,4	\$ 9.79	51,982,854,77	1,709,154	\$.96	219,277,492,662
2003	43	130,3	\$ 1.58	35,744,250,80	1,559,675	\$.17	167,294,637,883
2002	78	101,0	\$ 9.97	30,846,238,02	1,429,332	\$.59	131,550,387,081



* Al corte del 31 de agosto de 2014

De ser aprobado este proyecto de Ley, todos estos recursos pasarían a ser parte del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia y estarían destinados durante las primeras anualidades a la implementación del sistema oral, para luego estar dirigidos a cubrir los gastos de funcionamiento y costos de inversión de la Rama Judicial.

Por otro lado, entrarían también a ser parte del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia los recursos provenientes de los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del correspondiente proceso y tres (3) años en caso de ser un proceso laboral. Estas sumas de dinero prescribirían de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, después de un proceso que permita a los beneficiarios reclamar estas sumas de dinero.

De acuerdo con las cifras del Ministerio de Hacienda, en el primer año tras la expedición de este cuerpo normativo, se podría apropiar una suma aproximada a los 300 mil millones de pesos.

3.2. Multas.

Al modificar el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, el Artículo 20 de la Ley 1285 de 2009 consagró la regulación sobre el pago de las multas causadas en procesos judiciales:

"Artículo 191. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

"De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

"En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.

"Parágrafo. Facúltese al Juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la multa o caución dentro del mismo proceso".

Aun así, y aunque la imposición de multas es una práctica reiterada en el desarrollo de los procesos judiciales en Colombia, lo que resulta más escaso es el pago por parte de los obligados y su correspondiente cobro por parte de las autoridades competentes. Por este motivo, el articulado incluido en el segundo capítulo de la Ley busca instituir mecanismos y procedimientos que faciliten la materialización de dichas multas. Si estos recursos se pudieran recaudar



efectivamente, podrían aportar sustancialmente a los ingresos que recibe la Rama Judicial y que contribuyen a su apropiado mantenimiento. De acuerdo con los cálculos realizados por el Ministerio de Hacienda, tras el primer año de esta regulación, se podrían recaudar 200 mil millones de pesos.

3.3. Impuesto de remate.

De ser aprobado este proyecto de ley, el impuesto de remate que actualmente corresponde al tres por ciento (3%) del precio total de los bienes rematados, pasaría al cinco por ciento (5%) de este valor, lo cual en proyecciones, y con base en lo recaudado durante el 2014, llevaría a que el recaudo aumentara a \$21.355.000.000 para el año 2015, recursos que también irían destinados al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

RECAUDO										
DETALLE	2010 (3%)	2011 (3%)	2012 (3%)	2013 (3%)	2014 (3%)	2015 (5%)				
IMPUESTO DE REMATE	8.688,0 0	11.934, 00	10.216,00	12.203,0 0	12.813,00	21.355,00				

Fuente: Rama Judicial/ Ministerio de Hacienda

3.4. Juramento estimatorio.

El artículo 206 del Código General del Proceso consagra la figura del *Juramento estimatorio*: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

"Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

"Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.



Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia".

Con esta institución, el nuevo régimen procesal civil pretende terminar con el uso irresponsable e irreflexivo del derecho de acción. A través del ejercicio del juramento estimatorio las partes se ven obligadas a hacer una exposición razonada y justificada de los perjuicios, delimitando con mayor claridad el ámbito probatorio que se va a discutir en el proceso y por tanto resultando en mayor celeridad y precisión en los fallos judiciales. La falta de observancia de este fundamental ejercicio puede generar el pago de una sanción por cuenta de quien no realizó adecuadamente la estimación, a la otra parte. Aun así, aunque el quebrantamiento del juramento estimatorio afecta negativamente a la contraparte, la peor vulneración es la que se realiza en contra de la administración de justicia, generándole mayores cargas de trabajo innecesarias e infundadas, a raíz de estrategias procesales confusas. Por este motivo, el presente proyecto de Ley propone que dichos recursos sean destinados a la administración de justicia, que es realmente la mayor afectada.

3.5. Compartición de bienes ilícitos.

El Capítulo VI crea un régimen de compartición de bienes ilícitos ubicados en el exterior, el cual deberá ser promovido a nivel internacional por el Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación. El artículo 14 señala el deber del Estado de suscribir convenios con otros Estados que permitan compartir con ellos los bienes y recursos producto de actividades ilícitas. El artículo 16, además, otorga competencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para hacer seguimiento a los procesos de persecución de bienes ilícitos, cada vez que el Estado colombiano haya prestado su cooperación en la persecución del delito en el exterior. Con estos dos instrumentos se permite al Estado colombiano obtener una justa contraprestación como consecuencia del resultado de una cooperación judicial exitosa.

Las normas en este capítulo complementan las normas del Código de Extinción de Dominio, en particular el artículo 205 de la Ley 1708 de 2014, que faculta al Fiscal General de la Nación para perseguir activos en el exterior con fines de extinción de dominio. Esa facultad no es afectada por este proyecto de ley.

Este capítulo se ocupa de la compartición de bienes que hayan sido perseguidos en el exterior, por autoridades extranjeras, con la cooperación de las autoridades colombianas. En esta hipótesis, los recursos provenientes de la compartición de bienes no ingresarán al FRISCO sino que serán destinados directamente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

3.6. Contribución especial arbitral.



El inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, consagra la posibilidad de que, de manera transitoria, los particulares sean investidos de la potestad de administrar justicia: "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley". Como se deriva del mismo artículo, esta delegación se debe regular por ley, la cual deberá determinar cuáles son los parámetros bajo los cuales los particulares podrán administrar justicia y qué obligaciones les corresponde a raíz de esta delegación. Esta provisión constitucional prevé la libertad de configuración del Legislador para regular la prestación del servicio arbitral de justicia de la manera en que resulte de mayor utilidad social, siempre y cuando respete los límites del orden constitucional.

En vista de que la función de administrar justicia es un poder en cabeza exclusiva y soberana del Estado, su delegación comprende el cumplimiento de obligaciones y deberes por parte de los particulares que la reciben. El cambio introducido en el texto de la Carta de 1991, consagró el arbitraje como una modalidad especial del ejercicio jurisdiccional, a diferencia de lo planteado por la Constitución de 1886 cuyo artículo 60 incluía la expresión: "y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley", en el poder judicial. Este cambio en el texto fundamental y su expresa consagración implicó el reconocimiento de la figura del arbitraje y la apremiante necesidad de regularla en consonancia con el ordenamiento constitucional colombiano.

Tras décadas del ejercicio y puesta en práctica de la justicia arbitral, la misma ha cobrado enorme importancia dentro del sistema global de administración de justicia en Colombia. De acuerdo con la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia, el valor de las pretensiones solicitadas en procesos arbitrales en Colombia, durante el año de 2013 ascendió a los 1.438.351.392.887. Durante esa anualidad, los 484 procesos de arbitraje solicitados en los 22 Centros de Arbitraje registrados en el país, representaron condenas por un valor de 40.074.756.397. Como lo evidencian estas cifras, el ejercicio de la justicia arbitral representa un importante flujo de dinero, tanto para quienes son usuarios de este sistema como para quienes imparten este especial tipo de justicia. En esta tarea, el arbitramento en Colombia se ha fortalecido y se ha convertido en un importante estamento dentro de los métodos alternativos de resolución de conflictos autorizados por nuestro orden constitucional, también en pro de la descongestión del sistema formal de justicia. Por este motivo, y aunque representen formas diametralmente diferentes de administrar justicia, tanto la arbitral como la estatal hacen parte del sistema por medio del cual el Estado le brinda la posibilidad a su ciudadanía de resolver pacíficamente los conflictos. Una aproximación comprehensiva del sistema judicial, entiende que, tanto las formas alternativas de resolución de conflictos (por ejemplo el arbitraje), como aquellos mecanismos que impiden la formalización y judicialización de los mismos (por ejemplo la conciliación), hacen parte de un solo sistema y estamento por medio del cual la institucionalidad responde a los conflictos sociales con soluciones pacíficas. Es por esta razón que en el artículo 116 citado previamente se incluye al arbitraje como parte del aparato de justicia.



En virtud de la integralidad del sistema, y de la delegación constitucional previamente mencionada, existe entre todos los actores e instituciones partícipes del sistema de justicia un principio de solidaridad, como ocurre entre todos los estamentos que prestan servicios a la ciudadanía. Como también se mencionó previamente, el ejercicio del arbitramento ha representado grandes réditos económicos a quienes se han dedicado a este ejercicio. Así las cosas, y siendo uno de los actores más fortalecidos del sistema judicial, tiene el deber constitucional de contribuir al sistema al cual pertenece y cuya delegación le ha representado importantes ingresos. En vista de que la justicia arbitral se ha visto especialmente beneficiada en virtud de la delegación constitucional del artículo 116 y el resto del sistema judicial se encuentra ante una situación de escasez de recursos, resulta conveniente la imposición de obligaciones a cargo de los actores que se benefician en el ejercicio del arbitraje, para contribuir al bienestar de la integralidad del sistema. Sólo de esta manera se puede materializar el deber de solidaridad entre todos los actores del sistema judicial.

Por estos motivos, el Ministerio de Justicia y del Derecho presenta esta importante regulación que está encaminada a materializar el deber de solidaridad que existe entre los diversos actores que interactúan con la justicia en Colombia, y que obtienen significativo provecho de naturaleza privada, a raíz de esta relación. De esta manera se encuadra la fundamentación para la Contribución Arbitral Especial contenida en el presente proyecto de Ley. Por medio del pago de esta contribución, tanto los centros de arbitraje como quienes fungen como árbitros, retribuyen aquella delegación constitucional en torno a la cual se ha estructurado todo un sistema económico, que les ha permitido obtener importantes réditos económicos.

Señor Secretario,

YESID REYES ALVARADO

Ministro de Justicia y del Derecho



Proyecto de Ley No. ___de 2014 "por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley regula nuevos recursos que contribuyan a mejorar el funcionamiento de la administración de justicia, complementarios a los asignados anualmente a la Rama Judicial a través de la Ley de Presupuesto.

Los recursos recaudados con ocasión de la presente Ley serán administrados por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de que trata esta Ley.

Artículo 2. Destinación. Los recursos que se obtengan durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de esta Ley serán destinados prioritariamente a la puesta en marcha del sistema oral establecido en el Código General del Proceso, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Penal. A partir de la quinta anualidad los recursos aquí previstos serán destinados al presupuesto general de inversión y de funcionamiento de la Rama Judicial.

Capítulo I De los depósitos judiciales

Artículo 3. Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:

- "Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será una cuenta adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrada por los siguientes recursos:
- "1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.
- "2. Los recursos provenientes del pago del Arancel Judicial.



- "3. Los recursos provenientes del pago de la Contribución Especial Arbitral.
- "4. El dinero recaudado por la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente.
- "5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192A de la Ley 270 de 1996.
- "6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.
- "7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.
- "8. Todos los intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecida en el artículo 6 de la Ley 66 de 1993.
- "9. Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el artículo 70 de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces.
- "10. Los demás que establezca la lev.
- "Parágrafo 1o. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.
- "Parágrafo 20. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley.
- "Parágrafo 3o. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.
- "Parágrafo 40. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que



hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación."

Artículo 4. Depósitos judiciales en condición especial. Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192A.-: Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

- (i) "No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago; o,
- (ii) "Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene -, sus partes – si las conoce - y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Artículo 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.



"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del depósito, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Artículo 6. Destinación. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 66 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 6. Destinación. Los dineros que se reciban por concepto de intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, se distribuirán, en un setenta por ciento (70%) para la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios."

Artículo 7. Consignación. Todos los depósitos que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, y conforme a lo establecido por ésta, sean catalogados por los jueces como depósitos judiciales en condición especial y/o depósitos judiciales no reclamados, previo el trámite dispuesto en los parágrafos de los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.



Del total del valor recaudado por concepto de intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, deberá transferir cada semestre el 30% de lo recaudado por este concepto, a favor del Instituto Penitenciario y Carcelario, o quien haga sus veces, para la ejecución de los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 66 de 1993.

Artículo 8. Consignación, intereses y pago. El artículo 203 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:

"Artículo 203. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

"De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

"En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior a la DTF vigente. Dicho pago se causará por trimestre calendario y deberá pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo."

Artículo 9. Derogatorias. A Partir de la vigencia de esta Ley quedarán derogados los artículos 9 y 10 de la Ley 66 de 1993.

Capítulo II De las multas

Artículo 10. Multas. Los recursos provenientes de las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.



Artículo 11. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso que la multa no sea pagada dentro de este término, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Artículo 12. Cobro coactivo. La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo 11 anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6 de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Capítulo III Impuesto del Remate y Adjudicaciones

Artículo 13. Impuesto de remate. En adelante, el artículo 7o de la Ley 11 de 1987 quedará así:

"Artículo 7. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los



órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Capítulo IV Modificación al Juramento Estimatorio

Artículo 14. Modificación al Juramento Estimatorio. En adelante el inciso cuarto y el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso quedarán así:

"Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar al Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia".

"Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas".

Capítulo V Régimen para la compartición de bienes decomisados en otros países

Artículo 15. Acuerdos para la compartición de bienes. El Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación suscribirán acuerdos con otros Estados por virtud de los cuales el Estado colombiano pueda compartir, con los Estados Parte de estos convenios, los bienes y recursos producto de actividades ilícitas que sean objeto de comiso, decomiso o extinción de dominio, obtenidos como resultado de acciones de cooperación internacional para la persecución del delito.

Estos acuerdos deberán regular, por lo menos: (i) qué se entiende por actividad ilícita, (ii) qué se entiende por bienes producto de actividades ilícitas y (iii) el régimen de compartición de bienes de nacionales colombianos que estén localizados en Estados diferentes a Colombia y que sean producto de actividades ilícitas o delitos, según lo defina el respectivo acuerdo.



Los convenios también deberán acordar el régimen de compartición de bienes objeto de sucesión por causa de muerte, que provengan de actividades ilícitas.

Artículo 16. Destinación. Todos los bienes y recursos que sean obtenidos a través del cumplimiento de los acuerdos de compartición de bienes que suscriba el Estado colombiano con otros Estados serán destinados, durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de esta Ley, a la puesta en marcha del sistema oral establecido en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberán ser entregados para su administración y destinación a la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. A partir de la quinta anualidad los recursos obtenidos serán destinados al presupuesto de inversión y de funcionamiento de la Rama Judicial.

Artículo 17. Seguimiento. Para efectos de dar cumplimiento a lo previamente dispuesto, cada vez que una agencia, entidad, organismo, y en general cualquier autoridad del Estado colombiano, en cumplimiento de cualquier convenio, acuerdo o tratado internacional de cooperación internacional contra el delito, suministre información a las autoridades de otro Estado que permita el comiso, decomiso o la extinción de bienes, deberá informar de manera inmediata a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que haga seguimiento internacional a los procesos de extinción de dominio, comisos, decomisos, y en general a cualquier procedimiento que lleve a la declaración de titularidad a favor de un Estado de los bienes producto de actividades ilícitas, con el fin de que los bienes y recursos obtenidos sigan el régimen para compartir bienes y sus frutos establecido en los acuerdos de los que trata esta Ley, y sean destinados al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Capítulo VI Contribución Especial Arbitral

Artículo 18. Naturaleza. La Contribución Especial Arbitral es una contribución parafiscal a cargo de los centros de arbitraje y de los árbitros, con destino a la Nación – Rama Judicial. En los casos de tribunales arbitrales *ad hoc* la Contribución Especial Arbitral es un aporte parafiscal a cargo de los árbitros.

Artículo 19. Sujeto activo. La Contribución Especial Arbitral se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.



Artículo 20. Sujeto pasivo. La Contribución Especial Arbitral está a cargo de los Centros de Arbitraje y los árbitros.

Artículo 21. Hecho generador. La Contribución Especial Arbitral para los Centros de Arbitraje se genera cuando les sean pagados los gastos fijados en cada proceso y para los árbitros cuando se profiera el laudo que ponga fin al proceso.

Artículo 22. Base gravable. Para los Centros de Arbitraje la base gravable de la Contribución Especial Arbitral será el monto de lo pagado por concepto de gastos de funcionamiento del tribunal arbitral respectivo. Para los árbitros será el monto de los honorarios efectivamente recibidos. Para los tribunales arbitrales *ad hoc* la base gravable estará compuesta por el monto recaudado por concepto de gastos de funcionamiento y honorarios percibidos.

Artículo 23. Tarifa. La tarifa para arbitraje institucional será del tres por ciento (1%) de la base gravable para los árbitros y del tres por ciento (1%) para los Centros de Arbitraje. La tarifa para los tribunales *ad hoc* será del uno por ciento (1%).

Artículo 24. Liquidación y pago. El Centro de Arbitraje deberá pagar la contribución dentro de los tres (3) días siguientes en que le hayan sido cancelados los gastos de funcionamiento del Tribunal respectivo, mediante consignación realizada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.

El presidente del tribunal arbitral descontará del pago del saldo final de los honorarios, el uno por ciento (1%) del valor total pagado a cada árbitro, y la suma que resulte la consignará inmediatamente a la orden del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 25. Información y Sanción. Los Centros de Arbitraje deberán enviar semestralmente a la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho un informe sobre el monto de las pretensiones, el monto de los costos de funcionamiento, el monto de los honorarios percibidos por los árbitros y el monto correspondiente a las Contribuciones Arbitrales Especiales que sean debidas, en cada uno de los procesos que se adelanten bajo su administración.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, el Centro de Arbitraje o árbitro que utilice documentación falsa o adulterada o que a través de cualquier otro medio fraudulento altere la información prevista en el inciso anterior u omita informarla para evadir el pago de esta contribución, deberá pagar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, a título de sanción, una Contribución Arbitral Especial equivalente al triple de la tarifa inicialmente debida, conforme a lo establecido por esta Ley, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal



permitida desde la fecha en que debía haber pagado la Contribución Arbitral Especial y hasta la fecha en que efectivamente se cancele.

Parágrafo. La Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, bajo las reglas del debido proceso y siguiendo el trámite establecido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, determinará la imposición de esta sanción.

Artículo 26. Vigencia y cobro de la Contribución Especial Arbitral. La presente ley se aplicará a los procesos arbitrales nacionales e internacionales cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de la misma.

Capítulo VII Vigencia

Artículo 27. Derogatorias y vigencia. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

YESID REYES ALVARADO

Ministro de Justicia y del Derecho